## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ – TOLIMA

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

**Accionante:** JOSE STERLING PERDOMO LLANOS como agente oficioso

del señor WILLIAM BURITICÁ CORREA

Accionados: EMCOSALUD EPS

Rad: 2021-00389-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JOSE STERLING PERDOMO LLANOS como agente oficioso del señor WILLIAM BURITICÁ CORREA, contra EMCOSALUD EPS

## I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el accionante, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana del señor William Buriticá Correa, los cuales considera que están siendo vulnerados a su madre por la accionada se conformidad a los siguientes:

#### II.- HECHOS

Indica el accionante que Hace 45 días William Alberto Buriticá C. inició con unos fuertes dolores al lado abdominal izquierdo, del cual acudió a las URGENCIAS de AD DIVANTI – Calambeo – Clínica ubicada en la Vía INEM – CALAMBEO de esta ciudad.

Que dichos dolores eran en la parte baja posterior de la espalda, le tenían programada una Cirugía y se pensaba que era los CALCULOS RENALES que se les detectó en la radiografía hecha, y se operó en dicha clínica y le fue enviado a casa en el posoperatorio, sin embargo, el dolor se mantenía, del cual sigue unos estudios, sin embargo, todavía persiste esos FUERTES DOLORES en la parte Abdominal, del cual no tiene un dormir reparador ni mucho menos una Calidad de Vida bienestar.

Que Tuvo que volver acudir a las URGENCIAS de esta Clínica ADVANTI, con convenio con la E.P.S EMCOSALUD TOLIMA – HUILA, a raíz de esa cirugía se prolongó esos DOLORES ABDOMINALES por consiguiente esta es la hora del cual no ha tenido medicamentos para calmar esos dolores, y también se le produjo una OTITIS en el oído izquierdo fuerte.

Que esta E.P.S EMCOSALUD ha sido muy negligente, no lo ha remitido a un Especialista OTORRINOLARINGOLOGO y una resonancia de Columna para establecer de donde se origina esos dolores abdominales tan FUERTES que no los está soportando.

Un medico Particular – Dr. Fernando Niño – lo vino a revisar a su casa (paciente William Alberto Buriticá C) y expresó que requería con urgencia remitirlo a un Especialista – OTORRINOLARINGOLOGO y practicarle una RESONANCIA de Columna, que era lo indicado por parte de la EPS EMCOSALUD, y suministrarle un paliativo temporal para amortiguar los dolores abdominales insoportables que desestabiliza el Bienestar del paciente WILLIAM BURITICA CORREA.

#### III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita que a Través de la Sentencia de Tutela, se protéja de inmediato el DERECHO A LA SALUD INTEGRAL al Sr. WILLIAM ALBERTO BURITICA COOREA con C.C No. 14.271.226 a su favor, por vulneración omisiva a ese Derecho fundamental en conexidad con la Vida Digna, en contra de EMCOSALUD E.P.S TOLIHUILA; Que se Oficie de inmediato por los intensos dolores que se producen en el oído izquierdo y la región lumbar de la ESPALDA, deteriorando su salud, pudiéndole causar un infarto por esos dolores fuertes. No tiene ningún medicamento para esos fortísimos dolores abdominales. ORDENARLE A LA E.P.S EMCOSALUD TOLI HUILA que se suministre un TRATAMIENTO integral y de medicamentos como de cirugías y exámenes especializados al Paciente William Alberto Buriticá Correa, requiriéndola que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en Negligencias y Omisiones notorias, dejando mucho que pensar de ellos en relación al servicio de salud no optimo

## IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 26 de agosto de 202, vinculado de oficio a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES",, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron, una vez venidos los términos y estando la presente acción de tutela para fallo en aras de integrar la litis y de conformidad con la respuesta dada por ENCOSALUD mediane auto del 03 de septiembre se vinculo a la EPS TOLIHUILA y a la FIDUPREVISORA

# LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL "ADRES", Guardo silencio.

**EMCOSALUD E.P.S** en su respuesta manifiesta que en virtud a que a partir del 22 de noviembre de 2017, LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD" accionada dentro de la presente tutela, no tiene contrato con la Fiduprevisora para la prestación de los servicios de salud para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y sus beneficiarios, motivo por el cual a partir de esa fecha no están en la obligación de prestar dichos servicios de salud, tal como se puede constatar en el Otrosí No. 6 al Contrato de prestación de servicios de salud medico asistenciales celebrado No. 12076-003-2012, que en su Cláusula Primera se prorroga la ejecución del mencionado contrato solo hasta el día 31 de octubre de 2017.

A la fecha ya no existe esa Unión Temporal; y actualmente la UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA es la encargada de la prestación de los servicios medico asistenciales de los docentes Activos, pensionados y sus beneficiarios en la Región Uno, para los departamentos HUILA y TOLIMA; en la cual quedo excluida LA EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", cuyo integrante principal es LA SOCIEDAD CLÍNICA "EMCOSALUD" siendo esta última quien deba en la actualidad prestar los servicios de salud invocados por

los afiliados y beneficiarios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que EMCOSALUD tiene contrato de prestación de servicios firmado con la UT TOLIHUILA, pero ya no es responsable de los afiliados del FOMAG ni del cumplimiento a fallos de tutela, por no tener obligaciones contractuales con la FIDUPREVISORA S.A. Por este motivo a la fecha ya no es el extremo pasivo de la acción de tutela al terminar el contrato con la mencionada FIDUPREVISORA, y en consecuencia la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD no estaría en curso de una violación por tanto no es ella el sujeto pasivo.

Solicita vincular al presente proceso de acción de tutela a LA UNION TEMPORAL TOLIHUILA, para que sea ella quien responda sobre la prestación de servicio de salud que requiere WILLIAM ALBERTO BURITICÁ CORREA y quien se pude ver perjudicado frente a cualquier decisión que se tome en este caso. Así las cosas esta entidad prestó los servicios de salud, pero hoy en día se encuentra imposibilitada para acceder a las peticiones de la accionante y por ende quien debe responder es la UNIÒN TEMPORAL TOLIHUILA quien tiene como correo de notificación UT TOLIHUILA. Por lo anterior EMCOSALUD en ningún momento ha vulnerado los derechos del Señor WILLIAM ALBERTO BURITICÁ, puesto que NO es nuestra obligación ordenar los servicios solicitados, pues no somos los encargados de la prestación de los servicios de salud del Magisterio, si no la UT TOLIHUILA, como se expuso.

TOLIHUILA E.P.S guardo silencio.

LA FIDUPREVISORA guardo silencio.

### **V.- CONSIDERACIONES**

- 1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.
- 2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2015 indicando: "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".

De los documentos arrimados se evidencia que no existe un diagnostico que pueda desencadenar en un tratamiento efectivo para el padecimiento del señor WILLIAM BURITICÁ CORREA el cual al parecer aqueja de manera incesante afectando su calidad de vida, ya que a pesar que en este momento se encuentra hospitalizado no se le han realizado exámenes necesarios para definir su diagnóstico, al parecer, porque la EPS, a la cual se encuentra afiliado a dejado de lado el interés legal que le asiste por uno de sus usuarios.

En razón a que la E.P.S-S contra la cual se dirigió la acción guardo silencio, se entiende que lo expresado en la demanda se reviste de toda veracidad, por lo que la juez de instancia, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano

En el caso concreto, observando lo probado dentro del proceso se infiere la veracidad de los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos fundamentales de William Buriticá Correa, en el sentido de no ENTREGAR oportunamente a la accionante las autorizaciones frente a las ordenes prescritas por los médicos tratantes que se requieren; en consecuencia, se ordenara del tratamiento integral que requiera, ello teniendo en cuenta que el paciente se encuentra hospitalizado, sin que se tenga un diagnostico preciso frente a su padecimiento que hace necesario que se le practiquen, exámenes y/o cirugías, sea atendido por especialistas, y se entreguen medicamentos e insumos estén o no dentro del POS; tratamiento que debe estar a cargo de la E.P.S TOLIHUILA, a la cual se encuentra afiliado con el fin de preservar la dignidad humana del paciente, otorgándole el recobro ante la fiduprevisora de todos aquellas autorizaciones que fueran entregadas al señor WILLIAM BURITICÁ CORREA con ocasión a la presente orden judicial.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero:** Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones digas y a la dignidad humana del señor WILLIAM BURITICÁ CORREA representado oficiosamente por el señor JOSE STERLING PERDOMO LLANOS, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Se ordena a la E.P.S TOLIHUILA que inmediatamente una vez notificada la presente providencia, brinden el tratamiento integral a la accionante, esto es decir que se le deben brindar los procedimientos, insumos como pañales, exámenes, medicamentos, cirugías y citas médicas se encuentren o no autorizadas DENTRO EL POS, siempre y cuando medie orden

## Acción de Tutela 2021-00389-00

medica por el médico tratante, con respecto del padecimiento que dio origen a la presente acción.

**Tercero:** se concede el recobro ente la FIDUPREVISORA de todo aquello que este excluido del POS y que le sea entregado al señor WILLIAM BURITICÁ CORREA con ocasión al cumplimiento de la presente acción.

**Cuarto:** En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifiquese y Cúmplase,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO